

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
2023-000106-01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023 por el **Juzgado 44º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Carlos Alejandro Sarmiento** contra **Nueva EPS**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* concedió el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por el actor y ordenó que “...en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a responder de manera completa, las peticiones 3ª y 5ª que le formuló el accionante en el escrito sobre el que versó esta tramitación...” (Sic); ello tras considerar que el actor se duele de la conducta omisiva de la tutelada para resolver de fondo *petitum* adiado 24 de agosto de 2022, concretamente sobre los puntos 3 y 5, mismos respecto de los cuales la tutelada en contestación de tutela no desvirtuó la señalada falta de respuesta, pues por el contrario, al contestar la demanda de tutela, reiteró una vez más que “conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente, para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado; una vez se tenga información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho”. (Sic).

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la entidad promotora de salud accionada, alegó que en el caso de marras se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en cuanto según constancia que adjuntó el 24 de octubre de 2022 ofreció respuesta al derecho de petición de 24 de agosto de la misma anualidad elevada por la promotora, en el que indica “con respecto al punto 3 y 5 remitimos su solicitud al área de calidad quienes validaran su solicitud y generan la respuesta solicitada” (Sic).

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, a través del cual se concedió la tutela del derecho de petición.

Véase que no es objeto de discusión que el actor elevó petición ante la accionada el pasado 24 de agosto de 2022, por medio del cual solicitó entre otros “*Ítem 3: sírvase verificar las fallas presentadas con la prestación de este servicio por parte de la Nueva EPS – Farmacias Alto Costo Cafam, identificando e individualizando a los posibles responsables para dar cumplimiento con la entrega mensual de 10 barreras flexibles para bolsa de 70 mm y las 10 bolsas drenables ostomía 70 mm y tomar las acciones disciplinarias si tuvieran lugar. (...) Ítem 5: sírvase iniciar un proceso de auditoría interna por las presuntas fallas en la asesoría y recepción de la cuenta de cobro n°2251270825 relacionada con la compra de barreras y bolsas por cuenta propia que, aunque fue radicada el 16 de junio de los presentes, fue rechazada por ser extemporánea. En más de cuatro ocasiones y solicitando cita previa virtual como el 4 de junio y el 24 de mayo y otros más que deben estar registradas en sus bases de datos se acudió a la oficina Chapinero con dirección calle 4ª # 6 – 44 y no se dio una clara información para llevar dicha cuenta de cobro a feliz término. Identificando e individualizando al asesor, indagando las posibles fallas cometidas y tomando las acciones correctivas disciplinarias necesaria.*” (Sic).

Pedimentos que específicamente el actor alega no le fueron contestados en ningún sentido a partir de respuesta que le fue ofrecida el 24 de octubre de 2022, y sobre los cuales la EPS accionada tanto en contestación de tutela como en escrito de impugnación arguye e insiste que se pronunció indicando que “*...respecto al punto 3 y 5 remitimos su solicitud al área de calidad quienes validaran su solicitud y generan la respuesta solicitada*” (Sic).

Por lo que, así como se consideró por el *a quo* acertadamente, es dable advertir que con ese pronunciamiento no se satisface el derecho fundamental de petición que reglado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución*” la cual “*(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)*”.³ (Subrayas fuera del texto) Ello, independientemente del sentido de la misma, que sea favorable o no.

En ese orden, no le asiste razón a la entidad de salud impugnante para que se revoque el fallo de primer grado atendiendo la improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado, pues la respuesta ofrecida al tutelante frente a esos dos puntos, al tenor del precedente jurisprudencial que viene de comentarse, no conlleva un pronunciamiento de fondo y completo, al margen que sea positivo o no, pues se limita a indicar que se remitió a una dependencia

adscrita a la misma EPS; máxime cuando no se discute que se encuentra fenecido el término de 15 días con que contaba la EPS para ese efecto y en gracia de la discusión tampoco deja ver en esa respuesta ofrecida un plazo razonable en el que se procederá a ofrecer la contestación obtenida previas las indagaciones o gestiones el caso, acorde con lo normado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, mismo que en todo caso no podía exceder el doble del inicialmente conferido por la Ley.

nes por las cuales la impugnación objeto de pronunciamiento no tiene vocación de prosperidad, resultando meritorio reiterar que, la autoridad accionada debe emitir respuesta de fondo, clara, congruente y completa a cada una de las peticiones radicadas por el señor **Carlos Alejandro Sarmiento**, independientemente del sentido de las mismas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ